

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de Nulidad de **ARIEL BOCANEGRA BARBOSA** contra **OSIAS DIAZ ZARTHA** Rad.73-585-40-89-001-2023-00008-00 (R.I. 6797).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. En el escrito de demanda se pide que se declare la NULIDAD de un contrato, sin determinar si se trata de nulidad absoluta o relativa.
2. El artículo 67 LEY 2220 DE 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones” establece que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

*PARÁGRAFO 3o. **En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***

(...) “(Resaltado fuera de texto)

Si bien es cierto en la demanda se solicita, con fundamento en el artículo 591 del C.G.P, la medida cautelar de” inscripción de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda”, omite el demandante referirse al artículo 590 ibidem, norma que precisamente determina sobre qué bienes es procedente esta medida. De conformidad con el artículo 590 del C.G.P, en los procesos declarativos procede la inscripción de la demanda sobre **bienes sujetos a registro** y cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. También, sobre **bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Ninguna de estas condiciones se encuentra presentes en la medida cautelar que denomina “inscripción de la demanda”, en la cual el demandante solicita inscribirla ante una entidad que no lleva el registro de bienes.

Obsérvese que la misma norma que señala el demandante, (Art 591 C.G.P) establece que para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, **el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro** si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. Señala también que el registro de la demanda **no pone los bienes fuera del comercio**, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia.

En la demanda se solicita la inscripción de la demanda, es decir una medida cautelar regulada por la misma norma procesal, pero se pide que se haga ante una entidad denominada Uso Saldaña, para que proceda a la inscripción de la demanda en el registro general de usuarios, sin que se trate dominio u otro derecho real principal de bienes sujetos a registro y tampoco sea esta entidad encargada de llevar registro sobre este tipo de bienes.

Por lo anterior, el despacho considera que este tipo de solicitud sobre medidas cautelares totalmente inexistentes e improcedentes, no puede soslayar la obligación que tiene el demandante de agotar la conciliación como requisito de prejudicialidad, debiendo ordenar la subsanación de la demanda para que se cumpla con este requisito,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

como en efecto se hace.

3. De igual manera, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 DE 2022, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el presente asunto, el despacho considera que, en la demanda se indicó una dirección física del demandado, pero nada se dijo sobre desconocer la dirección electrónica del demandado y, además, al no proceder la medida cautelar de inscripción de la demanda como ya se explicó, el demandante debe cumplir con este requisito, es decir enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Y de tratarse de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4. De conformidad con los artículos 82 numerales 9 y 10, y 90 inc. 3ª del Código General del Proceso, esta juzgadora inadmitirá la presente demanda de NULIDAD de ARIEL BOCANEGRA BARBOSA contra OSIAS DIAZ ZARTHA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo, la parte actora la subsane

En tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

Primera: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD de ARIEL BOCANEGRA BARBOSA contra OSIAS DIAZ ZARTHA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Se precise la clase de nulidad que pretende, absoluta o relativa.
2. Adjuntar constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. Allegar la prueba de haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esta al demandado a la dirección indicada como lugar de notificaciones, como lo indica el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Segundo: ADVERTIR a la parte demandante que el escrito de subsanación deberá presentarse de manera integrada.

Tercera: Reconocer al doctor SANTIAGO GALARRAGA ALVAREZ, apoderado judicial del demandante ARIEL BOCANEGRA BARBOSA en los términos y para los efectos del poder a el conferido dentro del presente proceso.

Cuarto: Se indique si el correo electrónico dado como dirección del señor apoderado, está registrado en el SIRNA. Igualmente, la actora precise la fuente donde obtuvo dicha información.

Notifíquese,

La Juez.



GABRIELA ARAGON BARRETO